

Al responder cite este número
DEF17-0000047-DOJ-2300

Bogotá D.C., 09/06/2017

5. SECCIÓN PRIMERA
CONSEJO DE ESTADO

Doctora
MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ
Consejera Ponente
Sección Primera
CONSEJO DE ESTADO
E.S.D.

21 de 6 2017
2 Julio 3
ANEXOS


Asunto: Expediente No. 11001032400020160004600
Nulidad del artículo 18, numeral 2 del Decreto 2723 de 2014, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado Registro. Competencias de la Oficina de Control Interno Disciplinario.
Actores: Gustavo Adolfo Castro Capera y Mario Danilo Buitrago
Contestación de demanda

Diana Alexandra Remolina Botía, actuando en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Directora de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 6, del Decreto-Ley 2897 de 2011, y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante Resolución 0641 de 2012, procedo dentro del término legal a **contestar la demanda** dentro del proceso de la referencia, así:

1. Introducción

Se demanda la nulidad del artículo 18, numeral 2 del Decreto 2723 de 2014¹ (en negrilla y subrayado el aparte demandado) expedido por el Presidente de la República, en

¹ DECRETO NUMERO 2723 DE 2014 (diciembre 29) por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 18. Funciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno. Son funciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno, las siguientes:

1. Administrar, asesorar, conocer y atender de manera integral lo previsto en la Ley 734 de 2002 y demás normas complementarias relacionadas con el Régimen Disciplinario aplicable a todos los funcionarios.
2. Adelantar y resolver en primera instancia todos los procesos disciplinarios respecto de aquellas conductas en que incurran los servidores en el ejercicio de sus funciones y ex funcionarios, que afecten la correcta prestación del servicio y el cumplimiento de los fines y funciones, a excepción del Superintendente de Notariado y Registro, Superintendentes Delegados y Secretario General, quienes por disposición legal serán adelantados por la Procuraduría General de la Nación.
3. Conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Registradores de Instrumentos Públicos.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 1 de 4

cuanto establece que los procesos disciplinarios contra los Superintendentes Delegados y el Secretario General de la Superintendencia de Notariado y Registro serán adelantados por la Procuraduría General de la Nación y no por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la entidad, pues se considera que tal previsión desborda la competencia del ejecutivo y vulnera la reserva legal en cabeza del Congreso para regular lo relacionado con la titularidad de la acción disciplinaria a la que hacen referencia los artículos 150 de la Constitución Política y 2, 75 y 76 de la Ley 734 de 2002, respectivamente.

2. Consideraciones del Ministerio sobre la pretensión de nulidad de la disposición demandada

El Ministerio de Justicia y del Derecho considera que la nulidad debe ser denegada por cuanto la norma impugnada no modifica las competencias que en materia disciplinaria han sido asignadas en la Constitución Política, en la Ley 734 de 2002 y en el Decreto Ley 262 de 2000, así:

Según lo previsto en el artículo 277-6 de la Constitución Política corresponde al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, ejercer la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, ejercer preferentemente el poder disciplinario, adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las sanciones respectivas conforme a la ley. En ese sentido, el Decreto Ley 262 de 2000, por el cual se modifica la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, en su artículo 25 asigna a las Procuradurías Delegadas la competencia para conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos que tengan rango equivalente o superior al de Secretario General de las entidades que forman parte de la rama ejecutiva del orden nacional, legislativa o judicial, entre otros.

Por su parte, el Código Disciplinario único (Ley 734 de 2002- art. 76), establece el deber para las entidades del Estado de organizar una oficina del más alto nivel encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se

-
4. Coordinar las políticas, planes y programas de prevención y orientación que minimicen la ocurrencia de conductas disciplinables.
 5. Llevar los archivos y registros de los procesos disciplinarios adelantados contra los servidores públicos de competencia de esta Oficina.
 6. Velar porque los procesos disciplinarios se desarrollen dentro de los principios legales de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad y publicidad, buscando así salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso.
 7. Poner en conocimiento de los organismos de vigilancia y control, la comisión de hechos presuntamente irregulares que surjan del proceso disciplinario.
 8. Trasladar oportunamente el expediente al despacho del Superintendente de Notariado y Registro para el trámite de segunda instancia, cuando se hayan interpuesto los recursos de apelación o de queja.
 9. Informar oportunamente a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos.
 10. Rendir informes sobre el estado de los procesos disciplinarios a las autoridades competentes, cuando así lo requieran.
 11. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.”

adelanten contra sus servidores. Establece y prevé que para los casos en que no fuese posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, será la Procuraduría General de la Nación el órgano competente.

Ahora bien, respecto del alcance de las competencias disciplinarias referidas y de la interpretación integral de las mismas, se ha pronunciado recientemente la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencias del 8 de septiembre de 2015 y del 6 de diciembre de 2016, radicados 2016-00061 y 2015-00200, respectivamente, al resolver conflictos de competencias administrativas entre la Procuraduría General de la Nación delegada para la Vigilancia Administrativa y la Superintendencia de Notariado y Registro. En dichos pronunciamientos se declaró competente a la Procuraduría para conocer de los procesos disciplinarios contra Superintendentes Delegados de la entidad por considerar que la exclusión de la competencia contenida en el artículo 18 del Decreto 2723 de 2014 está sustentada en la disposición legal -artículo 25 del Decreto Ley 262 de 2000- que le asigna competencia a la Procuraduría a través de los Procuradores Delegados para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores con rango equivalente o superior al de Secretario General de las entidades respectivas, la cual debe operar tanto para el ejercicio del poder preferente como en los casos en los que por ocurrir la hipótesis del artículo 76 de la Ley 734 de 2002, es improcedente el ejercicio del poder disciplinario interno.”²

Respecto del caso concreto de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, se afirma la falta de competencia de la entidad con base en el hecho de que los Superintendentes Delegados pueden ser encargados del Despacho del Superintendente y por su nivel directivo no podrían ser investigados por servidores de niveles jerárquicos inferiores.

Lo anterior, por cuanto los empleos de la entidad excluidos de las competencias de la Oficina de Control Disciplinario Interno, son empleos que corresponden al nivel directivo y respecto de ellos opera el criterio de jerarquía que se reconoce en la Ley 734 de 2002 y en la jurisprudencia constitucional³, pues si bien el nuevo Código Disciplinario a diferencia del anterior no señala expresamente que la competencia para adelantar el proceso disciplinario requiere que el investigador sea de igual o superior jerarquía que el investigado. Lo cierto es que el criterio jerárquico no ha desaparecido, pues el mismo artículo 76 del Código Disciplinario Único exige que las oficinas de control disciplinario sean del más alto nivel y que se integren por servidores de nivel profesional, expresiones que remiten a la organización y disposición jerárquica de la estructura de la entidad y del nivel de sus empleos.

En conclusión, el Ministerio de Justicia comparte los argumentos desarrollados por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y en consecuencia considera que no resulta procedente la nulidad demandada por cuanto la norma impugnada no contradice lo dispuesto en la ley, en lo referente a la potestad disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación y por el contrario remite a la propia ley de manera expresa, por lo cual no se evidencia una contradicción con la norma superior. Además, las competencias asignadas a las Procuradurías Delegadas en las normas de estructura y funciones de la Procuraduría General de la Nación, deben operar tanto para el ejercicio del poder preferente como en los casos en los que la estructura

² *Ibidem*.

³ Sentencia C-314 de 2009.

jerárquica de la entidad no permita garantizar la segunda instancia, por lo cual resultaría improcedente el ejercicio del poder disciplinario interno.

3. Petición

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al H. Consejo de Estado declarar ajustado a derecho el artículo 18, numeral 2 del Decreto 2723 de 2014 y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

4. Anexos

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia de la parte pertinente del Decreto 2897 de 2011, en cuyo artículo 15, numeral, 6, se asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución 0641 de 2012, por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, para intervenir en los procesos ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 0647 de 2016, por la cual nombra a la suscrita en el cargo de Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión de la suscrita en el cargo de Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

5. Notificaciones

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio para recibir notificaciones notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

De la Honorable Consejera,



Diana Alexandra Remolina Botía
C.C. 52.055.352 de Bogotá
T.P. No. 77.589 del C.S.d.J.

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez
Revisó: Sala de reparto y discusión mayo 9/17
Aprobó: Diana Alexandra Remolina Botía

EXT17-0012619

T.D.R. 2300 540 10

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co